

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



Bogotá D.C., siete (07) abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicación No. 050011102000201601099 01

Aprobado según Acta No. 19 de la fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión a decidir el recurso de apelación formulado por el señor **Álvaro Adriano Moreno Casafus**, en su condición de quejoso, contra la decisión del 20 de octubre de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, mediante la cual, al momento de calificar la indagación preliminar, dispuso la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** del procedimiento disciplinario adelantado contra el doctor **MARIO ALBERTO GÓMEZ**

¹ Sala Dual conformada por los Magistrados Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez (Ponente) y Gladys Zuluaga Giraldo. Vid. Folios 144-151, c.o.



LONDOÑO, en su calidad de **Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado - Antioquia**, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002.

HECHOS

Dio origen a la presente actuación disciplinaria, el escrito de queja presentado el día 13 de junio de 2016 (fls. 1-30, c.o.) por el señor Álvaro Adriano Moreno Casafus, quien es auxiliar de la justicia en la categoría de perito contador, financiero y actuariario, mediante el cual manifestó que el doctor Mario Alberto Gómez, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado, dentro del fallo proferido el 13 de abril de 2016 al interior del proceso No. 2010-422, hizo prejuizgamientos en su contra, emitió decisiones contrarias a la ley, violó normas aplicables, abusó de la autoridad judicial, todo ello, en detrimento de su buen nombre personal y profesional.

Refirió que, todo inició porque la empresa Colombo Andina de Impresos S.A. adelantó un proceso ejecutivo en contra de Logros Litografía S.A.S., dentro del cual, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, encontró que el proceso ejecutivo se estructuró con fundamento en varias facturas falsificadas, por tanto, ordenó la compulsión penal y dispuso, entre otros asuntos, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante.

Con base en lo allí dispuesto, Logros Litografía S.A.S., inició un incidente de perjuicios, el cual correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, bajo el radicado 2010-422. En dicho trámite, él fue designado como perito contador y financiero, procediendo el 29 de enero de 2015 a rendir el dictamen pericial con el cálculo de la valoración de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020160109901
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

los perjuicios sufridos por Logros Litografía S.A.S., debidamente soportada, acorde a las técnicas que rigen la materia y a las directrices del Juzgado.

Del dictamen, junto con una corrección efectuada, el Juzgado le corrió traslado a la incidentada, al tiempo que le fijó como honorarios de perito la suma de \$6.000.000.oo. Contra la experticia por él rendida, se solicitó complementación y aclaración, en la cual se incluyeron 46 preguntas, muchas de las cuales no tenían relación directa con la tasación de los perjuicios, ni con el objeto del cuestionario inicial y así se lo hizo saber al Despacho.

Procedió a complementar y aclarar el dictamen con fundamento en la información y documentación de la incidentante y, además, con un nutrido soporte documental, allegando certificaciones aportadas por terceros, documentos de entidades públicas, entre otros. En dicho escrito, nuevamente puso en conocimiento del Juez que muchos de los aspectos de la aclaración excedían el objeto del dictamen.

Precisó que, a tan sólo dos días de que la complementación se puso en conocimiento de las partes, lo cual considera insólito y curioso por el escaso término, la parte incidentada presentó objeción por error grave, fundamentada en el informe de un supuesto perito contratado por aquella, sin que fuera designado por el Juzgado, ni fungiera como auxiliar de la justicia, es decir, carente de idoneidad, objetividad y técnica. Este perito, a su vez, se fundamentó en lo que ya había expuesto otro presunto perito contratado por la empresa incidentada, igualmente, sin ser designado y sin que ninguno de los dos conociese la información contable y financiera de la incidentante.



Añadió que el 13 de abril de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, a cargo del querellado, emitió sentencia dentro del trámite incidental de perjuicios, en la cual acogió íntegramente lo esgrimido en la objeción por error grave presentada al dictamen, sin tener en cuenta las falencias de esos informes y que no provenían oficialmente de auxiliares de la justicia, como sí lo era él. Adujo que el Juez, en dicha providencia adoptó la calidad de perito contador para denostar todo lo expuesto en el dictamen pericial; en definitiva, que el Juez descalificó su experticia y acogió la objeción grave al dictamen por él rendido, pues adoptó como “dogma de fe” lo expuesto por los presuntos peritos contratados por Colombo Andina de Impresos S.A. y reprodujo casi textualmente lo dicho por aquellos, a sabiendas que los informes que rindieron no se documentaron con la información contable y financiera de Logros Litografía S.A.S., que no tenían la calidad de auxiliares de la justicia, ni acreditaron la idoneidad, ni la imparcialidad, pues fueron pagos por la parte incidentada, y que en el informe tampoco tuvieron en cuenta todos los tópicos de los perjuicios irrogados por las medidas cautelares que se libraron con base en los títulos apócrifos, ni que las objeciones con las cuales se sustentó el error grave tenían asidero legal.

En definitiva, expuso que el Juez querellado emitió juicios y aseveraciones subjetivas y carentes de objetividad y se despachó en elogios para uno de los contratados por la parte incidentada y, menospreció, sin razones objetivas el dictamen presentado por el quejoso.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020160109901
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Como otro motivo de queja, señaló que desde el 16 de febrero de 2015 solicitó el reconocimiento de los gastos ocasionados con el peritaje y, solamente hasta el 7 de octubre de 2015, los determinó.

Así mismo, que cuando el Juez le fijó los honorarios, él los solicitó dentro del proceso y allí se le indicó que debía formular una demanda independiente. El 2 de diciembre de 2015, procedió a interponer la demanda ejecutiva con solicitud de medida cautelar, la cual le correspondió al mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado y, para el 22 de abril de 2016 no se le había dado ningún trámite, ante lo cual se acercó a preguntar y el Secretario le manifestó que como el dictamen pericial había sido objetado por error grave, entonces no se le había dado trámite a la demanda, hecho que le pareció absurdo, pues él interpuso la demanda desde el 2 de diciembre de 2015 y la objeción al dictamen se produjo en el fallo del 13 de abril de 2016, ahora que si el Juzgado desde entonces sabía que iba a objetar el peritaje, entonces, debió haber designado a otro auxiliar.

Precisó que, para enmendar el error y la falta de oportunidad, el 22 de abril de 2016 se profirió un auto indicando que no se libró mandamiento de pago ni se atendió la medida en razón a que los honorarios no eran exigibles porque el dictamen había sido objetado. Todo esto, ignorando que el artículo 239 del CPC señala que para darle trámite a una objeción al dictamen, el objetante debe presentar ante el Juzgado los títulos judiciales por concepto de honorarios, los cuales se entregarán al perito, sin auto que así lo ordene una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada, pues el Juez omitió el deber legal de exigirle al objetante la consignación de los honorarios.



Como pruebas, adjuntó algunas copias procesales del expediente del trámite incidental; solicitó que se requirieran las faltantes y otras del proceso ejecutivo que originó el incidente de perjuicios y, que se escuchara en testimonio a Oscar León García Serna, especialista en valoración de empresas, quien le brindó acompañamiento para elaborar el dictamen.

ACONTECER PROCESAL

El 13 de junio de 2016, la queja se asignó por reparto al despacho del Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia (fl. 1, c.o.).

Mediante Auto del 8 de agosto de 2016, el Magistrado sustanciador dispuso **Indagación Preliminar** (fl. 76, c.o.), etapa en la cual solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado la remisión de copia del expediente con radicado No. 2010-000422-00, correspondiente al incidente de perjuicios promovido por Logros Litografía S.A.S., contra Colombo Andina de Impresos S.A., incorporó la documental allegada con la queja y dispuso la notificación con fines de versión libre. En cumplimiento, se allegaron las siguientes diligencias:

- Mediante oficio No. 2292 del 19 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado allegó copia del expediente No. 2010-000422-00 (fl. 78, c.o, y c. anexo).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020160109901
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

- Se libró comunicación al agente del Ministerio Público (fl. 80 c.o.).
- A través de comisionado, el 19 de septiembre de 2016 se notificó al doctor Mario Alberto Gómez Londoño – Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado (fl. 86, c.o.).

Mediante escrito del 20 de septiembre de 2016, el investigado rindió **versión libre**, para solicitar el archivo de las diligencias, dado que el trámite incidental de marras se desarrolló conforme a la ritualidad procesal, que allí no hubo prejuzgamiento y que, si bien prosperó la objeción del dictamen, esto es algo cotidiano y está previsto en la ley, sin que de suyo conlleve la exclusión de la lista de auxiliares o la afectación al buen nombre, pues es normal que cuando existan peritajes antagónicos entre sí, se deba definir cuál es el más creíble, preciso y convincente, pues eso le compete al fallador y así lo hizo, ciñéndose al ordenamiento jurídico y sin ningún apego o interés

Señaló que la objeción al dictamen no era algo personal, como tampoco la valoración que hace un juez sobre la experticia, además, que no fue solamente el dictamen, sino las demás pruebas, las que no lograron probar fehacientemente las pretensiones de la incidentante.

Precisó que las acusaciones del quejoso son falsas, temerarias e infames, ya que, si bien, se pidió aclaración del dictamen sobre aspectos que inicialmente no se pidieron en la prueba, aquellos resultaban necesarios para decidir el incidente y tenían conexión directa con el debate de los perjuicios, pues la labor del perito es ayudar a la justicia, no cuestionarla. Además, que varios de los dichos del quejoso son calumniosos y así lo pondría en conocimiento de la Fiscalía, como, por



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020160109901
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

ejemplo, que se le hubieran entregado copias del dictamen a la parte contraria antes del traslado, pues jamás alguien le pidió algo así, como tampoco lo hubiera autorizado.

Indicó que él se limitó a correr traslado de la complementación y que, si la incidentada allegó la objeción junto con un informe técnico en corto tiempo, no es un asunto que el juez controle, máxime, cuando el artículo 238 del CPC no exigía prueba solemne ni tarifa legal para demostrar la objeción y, por ello allegó un testigo técnico que fue interrogado por la contraparte, sin que se hubiera pedido su exclusión, por tanto, devenía imperiosa la valoración de esa prueba, máxime cuando los informes técnicos son permitidos por la ley procesal² y, adicionalmente, lo dicho en el informe no fue el único sustento, sino que se valoró en comunión con los demás medios de convicción.

Manifestó que el quejoso pretendía descalificar sus actuaciones diciendo que el Juez se había autoproclamado perito; no obstante, él tenía a cargo la valoración de las pruebas y, aun cuando era lego en materias contables, estaba capacitado para entender estados financieros y matemática financiera, pues era especialista en derecho de los negocios, conocimiento que le permitió un mayor entendimiento de las probanzas recabadas. Así mismo, precisó que dentro del plenario existía un informe anexo a la réplica que cuestionaba seriamente el reporte del revisor fiscal de Logros Litografía S.A.S., es decir, que la única prueba cuestionada no fue solamente el dictamen pericial.

Señaló, que la valoración probatoria efectuada por él, estaba sometida al escrutinio del Superior vía apelación, que él no hizo elogios al informe

² En respaldo de ese dicho, citó un extracto de la sentencia de la Corte Constitucional T-417 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



técnico, sino que se limitó a resolver la objeción, lo que suponía conceptuar sobre la valía demostrativa de todos los informes y cumplió con seriedad, objetividad, transparencia, garantía del debido proceso y la valoración se hizo a la luz de la sana crítica.

En cuanto al pago de los honorarios como requisito de procedibilidad de la objeción, señaló que es una norma que desapareció desde la expedición del Decreto 2282 de 1989 y, aceptó que hubo un error en el trámite del proceso ejecutivo por honorarios, pues dicho infolio se llevó al cuaderno del proceso ejecutivo y no del incidente, dado que por su gran volumen se manejaban por separado, de ahí, que él no tuvo conocimiento del ejecutivo sino hasta cuando se resolvió el incidente y para ese momento ya no era procedente librar el apremio de pago solicitado. Con su escrito, allegó copia de las actuaciones procesales del incidente (fls. 88-91, c.o.).

LA DECISIÓN APELADA

Mediante auto del 20 de octubre de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia dispuso la terminación del procedimiento y el archivo de las diligencias adelantadas contra el doctor Mario Alberto Gómez Londoño - Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado (fls. 144-151, c.o.).

Con tal fin, el *A quo* hizo un recuento de las actuaciones que se dieron dentro del incidente de perjuicios, así como de lo expuesto en la versión libre, para indicar que, luego de analizar la extensa decisión del 13 de abril de 2016, mediante la cual el Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado negó las pretensiones de la parte incidentante, aquella fue



fruto del estudio de todas las pruebas recolectadas por las partes y, por tanto, el trámite adelantado, la práctica de la pericia y su contradicción, se sujetaron a lo dispuesto en la ley, concretamente, a lo previsto en el artículo 238 del CPC, que refiere a la libertad probatoria de la objeción.

Así mismo, que el perito Cely, al que hace referencia el quejoso, fue un testigo técnico, sometido a las reglas de la contradicción y, en general, que la decisión del Juez fue producto de un análisis juicioso y de un estudio minucioso de cada una de las pruebas que resultaron pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos.

Precisó que, aun cuando el perito se quejó de la decisión adoptada por el Juez, desde el punto de vista disciplinario no se observó vulneración de los deberes o incursión en las prohibiciones de parte del funcionario y que, por tanto, el subexamine no trascendía los límites de la autonomía de que gozan los funcionarios judiciales y, por lo mismo, no podía la jurisdicción disciplinaria entrar a terciar como si fuera una instancia adicional, pues para ello estaban dispuestos en cada trámite los mecanismos de impugnación. Por todo ello, consideró que no había mérito para continuar con la investigación.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, el señor Álvaro Adriano Moreno Casfús, el 27 de noviembre de 2017 (fls. 153-179, c.o.) interpuso recurso de apelación, a efectos de lo cual trajo a colación algunas disposiciones de la Ley 734 de 2002 que consideró violadas por el Juez investigado, no sin antes solicitar corrección del encabezado de la parte introductoria de la providencia apelada, pues allí se hizo mención al Doctor Diego



Estrada Giraldo como Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado y no al doctor Mario Alberto Gómez Londoño.

Reiteró y reafirmó todos los argumentos de la queja, en aras de considerar que el Juez sí incurrió en conductas de trascendencia disciplinarias, para ello, nuevamente hizo un recuento de los hechos desde el proceso ejecutivo que suscitó el incidente y de los propios del incidente, entre los cuáles recalcó que no entendía cómo el Juez aceptó que el dictamen se extendiera a preguntas que no tenían relación con el objeto del cuestionario, y cómo, a pesar de que ordenó sujetar la prueba pericial a la información y documentación de la parte incidentante, luego en el fallo descalificó el peritaje por haberse fundamentado en dicha documental.

De nuevo insistió en que resultaba extraño que, a tan sólo dos días de haberse corrido traslado para objetar, la parte incidentada hubiese allegado un extenso escrito de objeción con un informe técnico, dando a entender el quejoso que la objetante pudo tener un conocimiento previo del dictamen y antelado al traslado hecho por el Juez.

También recabó sobre los reparos al informe técnico rendido por el señor Cely como sustento de la objeción, para decir que a esa prueba se le dio alcance de peritaje, sin serlo, porque quien lo hizo no ostentaba tal calidad y, porque el informe no reunió los requisitos propios de la experticia.

Replicó, igualmente, la supuesta coincidencia entre apartes del fallo del incidente y el texto del informe técnico del señor Cely; lo relacionado con el trámite del proceso ejecutivo que instauró por los honorarios y, en



general, la apelación se contrajo a la reproducción íntegra del escrito de queja.

DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

Conforme obra en la respectiva constancia secretarial, la decisión de primera instancia quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2017 (fl. 180, c.o.), por tanto, como el recurso se interpuso en término, la Magistrada instructora, mediante auto del 11 de enero de 2018 concedió la alzada en el efecto suspensivo (fl. 181, c.o.) y, con oficio No. 439 del 22 de enero de 2018 fueron remitidas las diligencias al Superior (fl. 1, c. 2ª. Inst.).

RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Remitida la actuación a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el asunto fue repartido entre los magistrados que conformaban esa Corporación el 13 de febrero de 2018 (fl. 3, c. 2ª. Inst.), correspondiendo la actuación al despacho del doctor Julio César Villamil Hernández, y posteriormente al doctor Alejandro Meza Cardales.

El 5 de febrero de 2021 fue repartida entre los magistrados que conforman la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo asignada a quien figura como magistrada ponente. Recibido el expediente en el despacho el día 5 de febrero de 2021, se constató que el mismo se compone de cuatro cuadernos con 5-5, 181 y 453 folios (fls. 5-6, c. 2ª. Inst.).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020160109901
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Por auto del 26 de febrero de 2021 el despacho ponente avocó conocimiento, ordenó acreditar los antecedentes disciplinarios del funcionario judicial y dispuso comunicar al Ministerio Público de las presentes diligencias (fl. 7, c. 2ª. Inst.), todo de lo cual se dio cumplimiento (fl. 14, c. 2ª. Inst.), así:

- 1.- La Secretaría Judicial, libró la comunicación respectiva al Agente del Ministerio Público y al disciplinable (fls. 9 -11 c. 2ª Inst.).
- 2.- Se allegaron los certificados No. 171683 y 171688 de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que acredita que el doctor Mario Alberto Gómez Londoño, en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado no tiene antecedentes disciplinarios (fls. 13-14 c. 2ª Inst.).
- 3.- Igualmente, la referida Secretaría certificó que por estos mismos hechos no cursa otro proceso en esta Corporación (fl. 15 c. 2ª Inst.).

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia que señala que “(...) una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, “Por el cual se reglamenta el reparto de asuntos en la Comisión Nacional de



Disciplina Judicial” consideró: “que para garantizar la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos de artículo 257A, se hace necesario definir las reglas para el reparto de los asuntos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, y en su artículo 1 estableció:

“REGLAS DE REPARTO DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. El reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizará de acuerdo con el inventario remitido por cada despacho de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En aras de garantizar el equilibrio de las cargas en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la distribución de asuntos se hará conforme a los siguientes grupos:

a. *Grupo 1: Procesos que prescriben en el año 2021*

(...)

ii. Subgrupo B: funcionarios *(negrilla fuera del texto original)*”.

En virtud de ello y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Comisión a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de terminación y archivo de la actuación disciplinaria adelantada en contra del doctor Mario Alberto Gómez Londoño, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado – Antioquia, previa verificación de la



oportunidad del recurso, la calidad del disciplinable, la legitimación del quejoso para apelar y los límites de la apelación.

De la oportunidad del recurso. Observa la Comisión que la decisión impugnada cobró ejecutoria el 5 de diciembre de 2017 (fl. 180, c.o.). Así mismo, se sabe que el recurso impetrado fue presentado el 27 de noviembre de 2017 (fl. 153, c.o.) lo que, claramente indica que aquél fue formulado dentro de la oportunidad legalmente prevista en el artículo 111 de la Ley 734 de 2002.

De la calidad del disciplinable. Si bien la calidad de la disciplinable no fue acreditada por la Sala de primera instancia, revisados los documentos allegados se estableció que el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, para la época de los hechos, era el doctor MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO y, de igual forma consta en el certificado No. 171683 y 171688 allegado por la Secretaría Judicial de esta Corporación.

De la legitimidad del quejoso para apelar. Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, el quejoso está legitimado para apelar el auto que dispuso el archivo de la actuación, como se extrae:

Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

(...)

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.



Del alcance y los límites de la apelación. El párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, dispone que “*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación*”, por consiguiente, ese será el derrotero de actuación para el juez de la apelación.

Una consideración previa. Dentro del escrito de apelación, se solicitó una solicitud de corrección, pues en la providencia apelada, dentro del acápite denominado “asunto” se dijo que la queja recaía contra el doctor Diego Estrada Giraldo, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado – Antioquia.

Por estar inserto dentro de los fundamentos de la apelación, el *A quo* no se percató de dicha solicitud y remitió directamente el expediente a esta Colegiatura.

Al respecto se observa que, si bien, el artículo 121 de la Ley 734 de 2002³, refiere que la corrección procede por parte del mismo funcionario que profirió la providencia donde se encuentra almacenado el error, en el caso concreto el yerro evidenciado ni siquiera tiene la magnitud de uno de aquellos que amerite ser corregido, dado que no se produjo en la parte resolutive, como tampoco, en el encabezado de la providencia,

³ **Artículo 121. Corrección, aclaración y adición de los fallos.** *En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.*

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020160109901
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

sino dentro un acápite interno que no suscita duda acerca del nombre o la identidad del funcionario investigado, pues claramente se deduce que se trató de un “*lapsus cálimi*” o error de mera transcripción, superable con la lectura de la propia providencia donde se identifica debidamente al funcionario investigado, esto es, al doctor Mario Alberto Gómez Londoño, en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado.

Por tanto, lo que se observa es que, en estricto sentido, no hay lugar a una corrección propiamente dicha, pues basta con que se advierta que se trató de un error intrascendente de digitación. Inclusive, si el error del nombre estuviera consignado en la parte resolutive —que no es el caso—, nada obstaría para que esta Colegiatura procediera, por economía procesal, a efectuar la corrección de forma directa, al abrigo del principio general que indica que quien puede lo más, puede lo menos «*qui potest plus, potes minus*», pero lo cierto es que, en línea con lo ya expuesto, ni siquiera hay lugar a realizar la corrección solicitada.

Del caso concreto. El señor Álvaro Adriano Moreno Casafus, para efectos de recurrir la decisión de la primera instancia, se limitó a exponer algunas disposiciones de la Ley 734 de 2002 que consideró violadas por el Juez Mario Alberto Gómez y, a reproducir, por entero, el escrito de queja, sin entrar a derruir, como tal, los argumentos de la decisión de terminación y archivo. Así vista la apelación, se entiende como una insistencia en lo ya dicho al momento de formular la denuncia; es decir, sobre la base de que la decisión adoptada por el Juez dentro del trámite del incidente de perjuicios bajo radicado No. 2010-422, fue contraria a la ley, implicó un abuso de autoridad y que con aquella se lesionó su buen nombre.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020160109901
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Como reparos específicos al proveído del 13 de abril de 2016 proferido por el disciplinable dentro del trámite del mencionado incidente, concretó los siguientes: **(i)** el dictamen no podía extenderse a aspectos que no fueron objeto del cuestionario; **(ii)** el Juez ordenó emitir dictamen con fundamento en la documental de la parte incidentante y luego en el fallo descalificó tales documentos; **(iii)** aparentemente la parte incidentada conoció de manera extra oficial y antes del traslado la aclaración del dictamen, lo cual le permitió en tan escasos dos días plantear una objeción compleja, inclusive, aportando un informe técnico; **(iv)** el Juez le dio calidad de perito a quien no la tenía y basó su fallo con fundamento en lo expuesto por un tercero que no tenía experticia acreditada; **(v)** no se le dio trámite al proceso ejecutivo que instauró para el cobro de los honorarios y, **(vi)** el juez permitió que se objetara el dictamen sin antes exigirle al objetante la consignación de los honorarios.

Lo primero que se advierte es que los argumentos del quejoso se remiten a cuestiones que debieron ser controvertidas dentro del proceso de incidente de perjuicios, pues, tal como lo manifestó el *A quo*, la jurisdicción disciplinaria no está instituida para hacer las veces de instancia adicional, ni para sustituir al juez natural de conocimiento del asunto.

Desde luego, tratándose de queja contra funcionarios judiciales, debe anunciarse una irregularidad que trascienda las inconformidades propias del asunto litigioso debatido, pues el derecho disciplinario no ha sido erigido como una instancia de revisión de las decisiones que los funcionarios, investidos de autonomía e independencia, adopten en cada caso concreto. Frente a este punto, debe señalarse lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 la cual prevé:



“ARTICULO 5º. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado *vía de hecho*, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario.

Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo cual sucede en el *subexamine*.

En el presente caso, como ya se dijo, el quejoso básicamente se resiente de que dentro del proceso de marras se haya objetado el dictamen pericial por él presentado, asunto que está dentro de la órbita del Juez, pues el procedimiento civil bajo el cual se tramitó el incidente así lo permitía. Adicionalmente, la prueba pericial, de acuerdo con el artículo



241 del C.P.C., si bien, tiene un carácter técnico que auxilia al Juez para formarse el juicio de convicción en aspectos que requieren de un conocimiento específico, la ley procesal no dispuso para aquella un carácter irrefutable y de forzosa aceptación para el Juez, máxime cuando dicha experticia debe integrarse a la valoración conjunta sobre la comunidad de pruebas allegadas a un caso específico, conforme lo disponía el artículo 187 del CPC, aplicable al caso; es decir, que debía corroborarse con los demás medios de prueba de que dispusiera el fallador, dado que el peritaje constituye un criterio orientador y no un axioma irrefutable para el juez.

En línea con lo expuesto, también le es dable al juez, de oficio, darle alcance al objeto del dictamen de conformidad con el artículo 236 del CPC., en aquello que considere pertinente.

Por ser así, cuando el Juez Segundo Civil del Circuito de Envigado objetó el peritaje, lo hizo dentro del ámbito de su autonomía e independencia funcional para valorar las pruebas, sin que, en este momento pueda el Juez disciplinario inmiscuirse en ese fuero funcional, dado que de la revisión del expediente allegado como prueba trasladada y, específicamente, de la providencia emitida el 13 de abril de 2016 (fls. 92-119, c.o), no se advierte nada distinto al exhaustivo análisis probatorio para formarse el juicio de convicción con el que decidió el asunto.

En relación con el hecho de que no se le dio trámite al proceso ejecutivo para el cobro de honorarios, se advierte que, de las explicaciones rendidas por el Juez investigado, se trató de un error de foliación, pues la solicitud se anexó al cuaderno del proceso ejecutivo y no al del incidente,



error que, en todo caso, no es atribuible al Juez investigado, por cuanto aquél no realiza la foliatura de los expedientes, sumado a que, al tenor del artículo 239 del CPC, cuando prospera la objeción no hay lugar a la entrega de honorarios, contrario a lo que ocurría en vigencia de la modificación introducida por el Decreto 2282 de 1989, donde lo que procedía era que, luego de la objeción, el perito restituyera los honorarios.

Finalmente, tampoco se le puede atribuir al Juez el hecho de que la parte incidentada haya presentado con prontitud el escrito de la objeción, pues lo único que se advierte es que, mediante auto del 10 de abril de 2015 (fl. 301, anexo) se corrió traslado de la complementación del dictamen y que, en uso de tal oportunidad la parte interesada presentó escrito de objeción el 17 de abril del mismo año (fl. 303, anexo).

Es decir, que no encuentra esta Colegiatura que, más allá de la autonomía funcional, el Juez investigado haya incurrido en errores o interpretaciones que sitúen sus actuaciones en los extramuros de las disposiciones que gobernaban el asunto a cargo, a lo cual se aúna el hecho de que, cualquier divergencia debía surtirse a través de los mecanismos de control y de impugnación de que dispone la ley procesal, a través del recurso de apelación que, por lo que se advierte en auto del 22 de abril de 2015 (fl. 120, c.o.), aquél se interpuso, con miras a que el superior funcional revisara la decisión adoptada, de la cual, si bien no se conoce las resultas, tal información no es indispensable para el presente asunto, pues basta con saber que se disponía de las vías impugnatorias para resolver los puntos controversiales que se tuvieran frente a la decisión judicial.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020160109901
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Por consiguiente, es menester de esta Comisión recordarle, nuevamente, a quien aquí obra como quejoso, que esta Colegiatura no puede obrar como una tercera instancia, siendo que el objeto no es de revisión de todas y cada una de las actuaciones desplegadas en los procesos judiciales, sino de investigación de la comisión de faltas disciplinarias. Al respecto la H. Corte Constitucional, ha señalado:

“[...]la Sala considera importante reiterar, en cuanto a la valoración probatoria se refiere, que la autoridad judicial es autónoma e independiente en la apreciación y valoración de las pruebas, las cuales, si bien se desarrollan en el campo de lo discrecional, no pueden alcanzar niveles arbitrarios en su ejercicio. Por el contrario, la discrecionalidad debe ser ejercida con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable, la cual a su vez hace improcedente el enjuiciamiento por vía disciplinaria de la decisión judicial.”

En efecto, la valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas, vulnera la autonomía de los jueces y fiscales.

Aceptar lo contrario implicaría, además, admitir la existencia de una tercera instancia casi virtual, porque su decisión si bien modifica la valoración realizada por el funcionario correspondiente, no tiene incidencia en la decisión.”⁴

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-056 de 2004 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020160109901
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Razón le asiste a la máxima Corporación Constitucional al aducir que realizar en sede disciplinaria una nueva valoración de las pruebas allegadas a un proceso judicial de diferente índole, generaría la virtual creación de una tercera y hasta cuarta instancia, pues realizar este tipo de actuaciones vedaría la autonomía interpretativa y valorativa que le asiste a los Jueces y Magistrados de la República, lo que degeneraría la Justicia, obviando las especialidades de materia que hacen parte de la Rama Judicial del Poder Público y el principio de juez natural que dispuso el constituyente en nuestra *norma normarum*.

En este orden de ideas, de lo expuesto en la queja y en el escrito de apelación, lo que se logra apreciar es la inconformidad que tiene el quejoso por la prosperidad de la objeción del dictamen, sin que tal hecho revista, en sí mismo, trascendencia disciplinaria.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste razón a la primera instancia al decretar la terminación y archivo de la investigación disciplinaria y, por lo mismo, el sentido de la decisión que aquí corresponde será confirmatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 20 de octubre de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual dispuso la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la investigación disciplinaria contra el doctor Mario Alberto Gómez Londoño, en su calidad de **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020160109901
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

CIRCUITO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso, se dispone la notificación de la misma. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020160109901
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

legis

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial